

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y
Administrativo



ANÁLISIS DE EXPEDIENTE JUDICIAL N° 0241-2017-0-2105-JM-CA-01,
SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Trabajo Académico presentado por el
Abogado:

Cayro Ríos, Andrés Mussoline

Para optar el Título de:

**Segunda Especialidad en Derecho
Procesal Constitucional y
Administrativo**

Asesor:

Mg. Zegarra Flores, Gerardo

Arequipa – Perú

2022

DICTÁMENES



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

DICTÁMEN

A: MGTER. GABRIEL ERNESTO TORREBLANCA LAZO
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

DE: MGTER. CARLOS ALBERTO HERRERA MOGROVEJO
DOCENTE – DICTAMINADOR

ASUNTO: DICTAMEN SOBRE BORRADOR DE INFORME JURÍDICO: “ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N ° 0241-2017-0-2105-JM-CA-01, SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PRESENTADO POR EL SEÑOR ABOGADO CAYRO RÍOS, ANDRÉS MUSSOLINE, A EFECTO DE OPTAR EL TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
FECHA: AREQUIPA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en principio para expresarle cordial saludo, así mismo en atención a la designación de su Decanato como DICTAMINADOR del trabajo de referencia, y luego de la revisión del citado informe, me permito señalar que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 22 del Reglamento Específico de Grados y Títulos de la Facultad; sin perjuicio, ha de atender el señor Abogado Andrés Cayro Mussoline mayor profundización respecto del principio de limitación y congruencia recursal a efecto de abonar a la correcta segunda conclusión expresa en el informe jurídico, siendo trascendente acompañar doctrina y jurisprudencia sobre el citado principio que ha de optimizar su postura. Atendida la anotación de forma que alcanzamos en la presente, dictamino el presente como:

APROBADO

En este orden, procede la sustentación oral del informe jurídico.

Atte.

MGTER. CARLOS A. HERRERA MOGROVEJO
DICTAMINADOR

INFORME Nro. 003-2021-2ESP-CPG

A : Sr. Dr. Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

DE : Dr. Carlos E. Polanco Gutiérrez

REFERENCIA Informe sobre expediente. presentado por don Andrés Cayro Ríos Segunda
Especialidad

FECHA : 6 de diciembre de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de informar lo siguiente en cuanto a la revisión del informe final (corregido) presentado por el alumno de la referencia, sobre el expediente N.º : 0241-2017 ACA-0-2105-JM-CA-01 (en 69 folios) , en los términos siguientes:

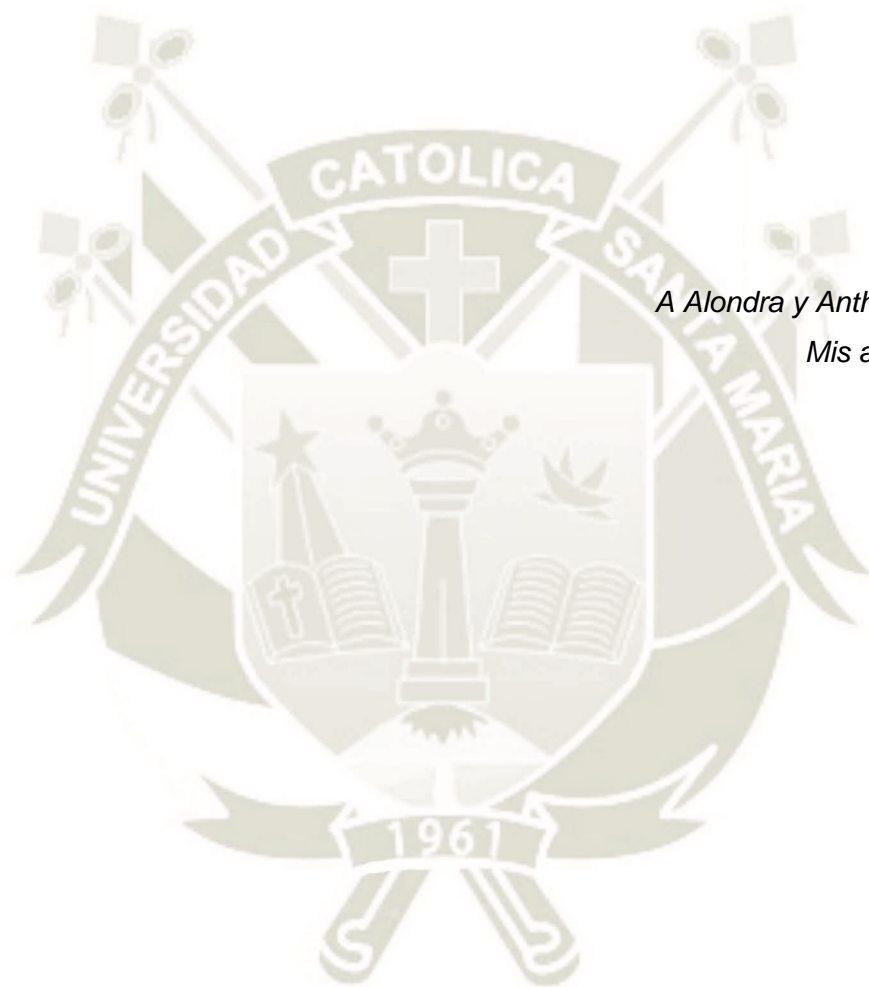
1. Se ha levantado la observación formulada, por lo que a través del presente, APRUEBO el trabajo presentado, para la sustentación correspondiente.

Salvo mejor parecer



CARLOS E. POLANCO GUTIÉRREZ
DOCENTE DICTAMINADOR

DEDICATORIA



*A Alondra y Anthuane, mis hijas
Mis amores eternos.*

RESUMEN

El presente trabajo académico está orientado a realizar un análisis sobre el Expediente Judicial N° 0241-2017-0-2105-JM-CA-01, que versa sobre una acción contenciosa administrativa, en la cual los accionantes plantean una demanda objetando un acto administrativo que resolvió una apelación administrativa en la que se les deniega su petición, por su parte de demandada una comuna distrital argumentan su defensa planteando por el contrario que su representada si emitió su resolución conforme lo determina el marco legal vigente.

En cuanto a su contenido se puede hallar el capítulo de resumen de los hechos, en el que se precisa los principales acontecimientos tanto de la etapa administrativa y se resalta los principales puntos de las actuaciones procesales. Seguidamente se encuentra el capítulo identificación del problema jurídico, donde se describe la problemática que contiene el expediente judicial, inmediatamente encontramos en capítulo de análisis crítico, el que contiene el desarrollo del marco legal, doctrinal y jurisprudencial, seguidamente se encuentra el análisis crítico del expediente por cada actuación procesal, y para finalizar se encontrará las conclusiones del análisis.

Como conclusión general se puede señalar que en el caso materia de análisis los accionantes pretendieron obtener la declaración de nulidad por parte del Juzgado a fin de salvaguardar sus intereses, sin embargo, la resolución administrativa materia de estudio cumple con las exigencias o condiciones impuestas respecto de su motivación como acto administrativo, esta conjetura guarda reciprocidad con los criterios y cánones de la motivación de los actos administrativos que ha desarrollado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano, en las resoluciones citadas en el análisis del presente trabajo.

Palabras claves: Acto administrativo, motivación de resoluciones, y Tribunal Constitucional

RESUME

This academic work is aimed at carrying out an analysis on the Judicial File No. 0241-2017-0-2105-JM-CA-01, which deals with an administrative contentious action, in which the plaintiffs file a claim objecting to an administrative act that resolved an administrative appeal in which their request is denied, for their part as the defendant, a district commune argues their defense by raising, on the contrary, that their client if they issued their resolution as determined by the current legal framework.

Regarding its content, the chapter summarizing the facts can be found, in which the main events of both the administrative stage are specified and the main points of the procedural actions are highlighted. Next is the chapter identifying the legal problem, where the problems contained in the judicial file are described, immediately we find the critical analysis chapter, which contains the development of the legal, doctrinal and jurisprudential framework, then there is the critical analysis of the file for each procedural action, and finally the conclusions of the analysis will be found.

As a general conclusion, it can be noted that in the case of analysis, the plaintiffs tried to obtain the declaration of nullity by the Court in order to safeguard their interests, however, the administrative resolution subject of study complies with the requirements or conditions imposed with respect to its motivation as an administrative act, this conjecture is reciprocal with the criteria and canons of the motivation of administrative acts that the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court has developed, in the resolutions cited in the analysis of this work.

Keywords: Administrative act, motivation of resolutions, and Constitutional Court

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. JUSTIFICACIÓN	2
III. RESUMEN DE LOS HECHOS	3
3.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	3
3.2. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	4
3.2.1. DE LA POSTURA DE LOS DEMANDANTES	5
3.2.2. DE LA POSTURA DE LA DEMANDADA	6
IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO	7
V. ANALISIS CRÍTICO	10
5.1. MARCO LEGAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL	10
5.1.1. DERECHO ADMINISTRATIVO	10
5.1.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL	10
5.1.3. ACTO ADMINISTRATIVO	16
5.2. ANÁLISIS DEL CASO EXP. N ° 0241-2017	23
5.2.1. De la acción a interponer	23
5.2.1. De la demanda	24
5.2.2. Del auto admisorio	26
5.2.3. De la contestación	27
5.2.4. Del Auto de Saneamiento Procesal	28
5.2.5. Del Dictamen Fiscal	30
5.2.6. De la sentencia de primera instancia	33
5.2.7. De la sentencia de vista	34
VI. CONCLUSIONES	37
REFERENCIAS	38

I. INTRODUCCIÓN

El propósito del proceso contencioso administrativo, es realizar un examen jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones administrativas emitidas por la administración pública, así como de la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, verificando si dichas actuaciones se desarrollaron respetando los derechos fundamentales de los administrados. En este sentido se puede afirmar que a través del contencioso administrativo se busca dar solución a un conflicto de intereses entre los administrados y la administración.

En el presente caso recaído en el expediente N° 0241-2017-0-2105-JM-CA-01, por el que se acciona el proceso contencioso administrativo, el mismo que tiene como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A, alegando carencia de motivación, y que dicho acto resolutivo vulneraría el derecho de propiedad de los demandantes. Por otro lado, los demandados señalan que sus actuaciones administrativas se han emitido conforme a derecho y no se encontrarían incurso en las causales de nulidad, en cuanto al derecho de propiedad señalan que cuentan con justo título, y que sus acciones están amparadas en la potestad que les atribuye la normativa nacional para administrar su patrimonio de bienes de dominio público. Dicho esto, resulta interesante el ejercicio académico de análisis puesto que los órganos jurisdiccionales tanto de primera y segunda instancia resolvieron el caso de forma opuesta, esta singularidad permite que la academia se nutra de los argumentos y formas de resolver por parte de la magistratura.

Dicho esto, el presente documento se ha dividido en acápites determinados por el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, abordando temas como la relevancia jurídica del caso, un resumen de los hechos, la identificación de los problemas jurídicos, un análisis crítico, y finalmente las conclusiones del caso.

II. JUSTIFICACIÓN

En un estado de derecho donde no se admite la concentración o abuso de poder por parte de las entidades del estado, además conforme el equilibrio de poderes se encomienda al Poder Judicial como órgano encargado de la administración de justicia realice la evaluación y controle jurídicamente si los pronunciamientos de la administración pública quebrantan o lesionan alguna disposición normativa, ya sea por acción u omisión.

El presente expediente judicial materia de análisis, se aborda un proceso de acción contenciosa administrativa, en el que se analiza en sede judicial el pronunciamiento de la administración pública, en este caso la Municipalidad Provincial de El Collao, la misma que a través de la Resolución Gerencial N° 028-2017-MPCI/GI, y por apelación de la consecuente Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A, las que presuntamente habrían resuelto no conforme a derecho, ello según las afirmaciones de los demandantes, por su parte la demandada sienta su actuar y pronunciamientos afirmando que estos si son conforme a derecho, y que no contienen ningún vicio que sea causal de nulidad.

Por consiguiente, en el presente trabajo la controversia radica en determinar si los pronunciamientos de la entidad pública fueron o no emitidos conforme a las exigencias del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y otras normas conexas, para considerar un acto administrativo como válido, asimismo, otro punto a analizar son los diferentes pronunciamientos de las sentencias que emitieron tanto primera y segunda instancia, resultando interesante para el ámbito académico el estudio de los fundamentos de estas distintas decisiones porque permiten realizar un contraste de argumentación jurídica, en cuanto a la relevancia profesional resulta importante conocer y analizar que en la práctica estos posibles defectos en los pronunciamientos de la administración ocurren, y que posiblemente transgredan los derechos de los administrados, allí es donde nuestra profesión actúa, es decir, ante la amenaza o vulneración de derechos, por otro lado en cuanto a la relevancia social, es trascendental para la sociedad conocer los mecanismos que pueden permitirle la defensa de sus derechos ante la posible amenaza o vulneración por parte de alguna posible decisión de la administración pública.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

El presente trabajo académico, tiene por registro de Expediente N° 0241-2017-0-2105-JM-CA-01, gestionado ante el Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao, de la Corte Superior de Puno, el mismo que versa sobre un proceso contenciosa administrativo, figurando como accionantes ACHF y TFCH en adelante LOS DEMANDANTES, y por su contraparte VCC como Procurador Público de la Municipalidad Provincial de El Collao, en adelante LA DEMANDADA, teniendo como petitorio de la parte accionante: La nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A.

3.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los accionantes refieren que son propietarios legítimos de un terreno ubicado en la ciudad referida desde abril de 1967, el cual fue adquirido de sus padres bajo escritura pública N° 1150 celebrada ante Notaría MPCH. Producto de sus actos posesorios decidieron construir una pequeña edificación, indican a su vez que cuando se apersonaron a la Municipalidad para solicitar la correspondiente licencia de construcción, se les indicó que en su propiedad estaba asignado un “Pasaje 11”, es decir una vía pública, por lo que se les negó la mencionada licencia. Al tener certeza de su propiedad, decidieron iniciar las construcciones.

El 25 de enero del 2017, el notificador de la Municipalidad les entrega la notificación preventiva N° 002414, señalando que la construcción no tiene autorización y que esta superpuesta a un pasaje 11, producto de estas acciones se emite el Decreto Administrativo N° 005-2017-MPCI-SGPCURC, por el que se les comunica el inicio de un proceso administrativo sancionador, puesto que las construcciones que vienen realizando los demandantes se encuentran en una zona destinada para la construcción de una vía pública, la entidad en ejercicio de sus facultades exhorta a los administrados con la finalidad de que estos retiren la construcción que se ubica dentro del área destinada a la construcción de una vía pública otorgándoles un plazo de tres días, exhortándoles que transcurrido dicho plazo la entidad se verá obligada a recurrir a la ejecución coactiva con apoyo de la fuerza pública, a fin de cumplir con lo señalado en su acto resolutivo.

Ante esta situación los administrados, al considerar que el precitado Decreto Administrativo, vulnera sus derechos es que impugnan dicho pronunciamiento, obteniendo como respuesta de la administración la Resolución Gerencial N° 028-2017-MPCI/GI (19 de julio del 2017) Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la Nulidad formulada por la administrada ACHF en contra del Decreto Administrativo N° 05-2017-MPCI/GI-SGPCURC/JUL de fecha 06 de marzo del 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Se proceda con la sanción de DEMOLICIÓN de la construcción de material de bloquetas con loza aligerada con un total de 42.68 m² por área invadida de la vía pública por la administrada ACHF.

En su oportunidad, la actora impone el recurso de apelación, en contra de la Resolución Gerencial N° 028-2017-MPCI/GI, teniendo entre sus fundamentos que es propietaria del inmueble, asimismo solicita que se anule la determinación del Pasaje N° 11, puesto que considera que se encuentra dentro de su propiedad, en su oportunidad la entidad declaró INFUNDADO el recurso de apelación mediante la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A. Con lo que se da por agotada la vía administrativa.

Por norma del agotamiento de la vía administrativa, los administrados previos a recurrir a un proceso judicial, deben reconocer y culminar la competencia de la administración pública, ello conforme a la aplicación de su carácter prejudicial de la vía administrativa, superándose ese requerimiento, puede acudirse a la siguiente vía.

3.2. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende que toda persona como parte integrante de la sociedad tiene posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, en el cual deberá estar mínimamente garantizado, otro sector de la doctrina suele denominarlo como el derecho que tiene toda persona para que se la haga justicia cuando su petición sea atendible ante los órganos jurisdiccionales, a través de un proceso con garantías o estándares mínimos. En este caso se acude al proceso contenciosos administrativo a fin de plantearle o requerirle que la administración analice y si lo considera en su

oportunidad declare la nulidad de tal acto resolutivo, por considerar que este vulnera sus derechos.

Al respecto la Sentencia Casación N° 13482-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) Se señaló lo siguiente:

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; debiéndose entender por acción contenciosa administrativa a la demanda que se interpone en un proceso contencioso administrativo que tiene por finalidad que el Poder Judicial controle la legalidad de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, siempre que estos sean la voluntad definitiva de la administración, esto es, que el acto administrativo haya causado estado. (2017, p.11).

Dicho esto, podemos afirmar entonces que el proceso contencioso administrativo, es aquel que permite al administrado requerir un pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales para que resuelvan alguna controversia que pueda surgir que consideren que afecten sus derechos, en el presente caso se plantea una pretensión de nulidad de acto administrativo, el mismo que se encuentra incurso de las causales para abordar este tipo de situaciones en dicho proceso contencioso administrativo.

3.2.1. DE LA POSTURA DE LOS DEMANDANTES

LOS DEMANDANTES, mediante escrito de 20 de diciembre de 2017, subsanado, interpone demanda contencioso administrativa, en contra de la Municipalidad Provincial de El Collao, planteando como pretensión principal, que se declare la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A. Entre sus principales argumentos sostuvieron:

1. Que, son propietarios legítimos de un predio de 375 metros cuadrados, que se ubica en el jirón 29 de setiembre del Barrio San José de la mencionada ciudad,

puesto que lo han adquirido mediante escritura pública de compraventa, celebrada por ante Notario Público MPCH, de fecha 09 de junio de 1987, de sus anteriores propietarios FCHM y IVCH, y con ese derecho decidieron construir una pequeña habitación en el citado predio.

2. Efectivamente se apersonaron ante la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbanístico y Catastro, a fin de que se le conceda licencia de construcción; sin embargo, se dieron con la sorpresa de que el personal del municipio les indicara que dicho predio se encontraba afecto por un pasaje denominado "Pasaje 11", por lo que se les negó el otorgamiento de una licencia, por lo que en ejercicio de sus derechos procedieron a efectuar su construcción.

3. Con fecha 25 de enero del 2018, la referida Sub Gerencia entrega a los ahora demandantes la notificación preventiva N° 002414, indicando que los administrados están construyendo en el Pasaje 11 sin autorización. Generando luego el Decreto Administrativo N° 005-2017-MPCI/SGPCURC, mediante los cuales se ordena el retiro inmediato de la construcción dentro del plazo de tres días y veinticuatro horas respectivamente, bajo apercibimiento de demolición y multa.

4. Afirman también que nunca se puso en su conocimiento la creación de un Pasaje N° 11, pues habrían habilitado ese pasaje en ausencia de los propietarios, es más para la apertura de otras calles ya habrían cedido algunos metros.

5. La Resolución de Alcaldía cuya nulidad solicitaron, se hallaba incurso en la causal de nulidad prevista en los artículos 3, 4 y 10 de la Ley N° 27444, puesto que carece de motivación y contraviene las normas constitucionales, tales como la inviolabilidad del derecho a la propiedad, puesto que se les afectaba porque ni siquiera medió un proceso de expropiación, ni pago de justiprecio.

3.2.2. DE LA POSTURA DE LA DEMANDADA

El Procurador Público Municipal, mediante escrito absuelve el traslado de la demanda, en sentido negativo, y pide que sea declarada infundada y/o improcedente la demanda. Entre sus principales argumentos tenemos:

1. El predio materia del presente proceso figura como propiedad de la municipalidad, puesto que ha sido otorgado con fecha 03 de abril del 2007, por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, cuya titularidad se encuentra inscrito a favor de dicha municipalidad con el código de predio N° P47003778 Del registro de predios.

2. Cita, además, que la Ley Orgánica de Municipalidades determina que los bienes, rentas y derechos de la municipalidad constituyen su patrimonio, es administrado por cada municipalidad de forma autónoma, con las garantías u responsabilidades de ley. Asimismo, que los bienes de dominio público de las municipalidades son inalienables e imprescriptibles.

3. La Ley N° 29090 Ley de Regulación de las Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, precisa que ninguna edificación podrá erogarse sin sujetarse a las normas de urbanística o de edificación, en salvaguarda del desarrollo ordenado de las ciudades; así mismo, no han cumplido con el retiro de la construcción no obstante el requerimiento por parte de la municipalidad; razón por lo que se les impuso la sanción pecuniaria de multa y demolición.

4. De la misma forma alegan que la resolución que los demandantes pretenden su nulidad, cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos; por lo mismo, no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el análisis del expediente se puede apreciar que el principal problema identificado es:

- Determinar si la Resolución de Alcaldía N° 0522-2017-MPCI/A, de fecha 17 de setiembre del 2017 contraviene la Constitución, las normas y si esta carece de motivación suficiente que incurra en las causales de nulidad previstas en los artículos 03, 04 y 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Consecuentemente, ello permitirá determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la citada resolución.

Esta situación descrita podría entenderse como un caso común de una posible falta de motivación de acto administrativo, sin embargo, resulta interesante para el análisis cuando la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda, y esta decisión difiere de la sentencia de segunda instancia la que decidirá reformarla y declararla finalmente infundada, teniendo distintas decisiones de los órganos jurisdiccionales con los mismos elementos de prueba.

V. ANALISIS CRÍTICO

5.1. MARCO LEGAL, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL

5.1.1. DERECHO ADMINISTRATIVO

Es una especialidad del derecho público, la que está vinculada al quehacer del Estado, por lo tanto, la doctrina la identifica como el conjunto de principios, normas y dispositivos que estudian el ejercicio de la función administrativa, por ello esta especialidad del derecho esta concatenada a las actuaciones que tiene la administración pública con otros entes, pero también con las relaciones jurídicas que genera con los ciudadanos, denominados también administrados. En esta línea de ideas podemos resaltar algunas definiciones que brindan algunos juristas destacados.

Como es el caso del notorio especialista mexicano Jorge Fernández, el que precisa que:

El derecho administrativo tiene una vinculación con el poder público, especialmente con el órgano en el que se inserta el área más grande de la administración pública, lo que le da un notorio matiz político, empero, con afán de precisar el concepto de derecho administrativo conviene hacer las siguientes consideraciones: El derecho administrativo no se ocupa de la estructura, organización y funcionamiento ni de la actividad total del sector público del Estado, sino solo de una de las partes: La administración pública, cuyo universo rebasa los límites del Poder Ejecutivo, habida cuenta de la existencia de sendas áreas de la administración pública en el Poder

Legislativo, y en el Poder Judicial, aun cuando el área mayor de la misma se inserte en el Poder Ejecutivo. El Derecho Administrativo, también atañe a las relaciones de las dependencias y entidades de la administración pública entre sí y de ellas con otras instituciones del Estado y con los particulares. (2016, p. 57)

En el sentido prescrito por el doctrinario podemos señalar que esta especialidad del derecho aborda y estudia las reglas y principio del derecho público que cubren diversas áreas de la administración estatal, así como de las relaciones entre sí, su relación con las demás entidades y con los privados.

Por su parte el destacado administrativista peruano Juan Carlos Morón, señaló lo siguiente en referencia al Derecho Administrativo:

Nos encontramos frente a una disciplina que puede ser abordada desde un criterio sustancial, afirmando las características propias que lo singularizan como disciplina, o bien desde un criterio subjetivo, es decir, caracterizarlo como un derecho asociado a la administración pública, al poder público o a la autoridad para remitirle el cumplimiento de sus fines. Cualquiera de las dos perspectivas es válida, pero incompletas, si se les aprecia por separado. (...) además es un instrumento jurídico de conformación y ejecución de políticas públicas dentro de la ley para el cumplimiento del interés general. Por ello, el Derecho Administrativo es un derecho eminentemente tutor de intereses públicos, que se desenvuelve permanentemente en tensiones sobre diversos conflictos, como la afirmación de la supremacía de la autoridad y el respeto de las garantías y derechos ciudadanos. (2018, p.119)

Al respecto, el experto destaca que esta especialidad del derecho está muy vinculada al despliegue de las actividades de la administración pública,

permitiendo que los intereses tanto del Estado como de los administrados puedan conducirse conforme a las normas que rigen en esta disciplina.

De la misma forma podemos agregar que el derecho administrativo es parte del derecho público que estudia la organización, funciones y potestades administrativas del Estado, así como a las organizaciones privadas que cumplen una función administrativa delegada, pero también la relación entre los privados y el Estado.

5.1.2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

El procedimiento administrativo en conjunto son los mecanismos que permiten a la administración pública generar actuaciones administrativas respecto de las solicitudes o peticiones que realizan los administrados, y que esperan una respuesta de la administración, a fin de satisfacer sus demandas o intereses. El procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, el mismo que se ha renovado y que a su vez conceptualiza el procedimiento administrativo como un cúmulo de pasos y actividades gestionadas en la administración pública que tienen por finalidad emitir un pronunciamiento conocido acto administrativo, el mismo que genera efectos jurídicos a una persona o a un grupo de personas, las mismas que tienen un interés, derecho u obligación por los administrados.

Por otro lado, puede comprenderse también al procedimiento administrativo como las garantías con las que cuenta el ciudadano ante la administración pública para poder encaminar sus peticiones, teniendo presente que estos medios son justamente la serie de pasos que deberán de cumplirse, ello bajo el amparo de la normativa nacional.

El cumplimiento de etapas, plazos, términos y otros, se convierten en garantías para el ciudadano, de esta forma se configura una actuación administrativa que no deberá estar sujeta a irregularidades, puesto que como veremos más adelante esto podría generar que dichos pronunciamientos de

la administración pública puedan declararse nulos, por defectos en sus requisitos de validez.

Al respecto el Manual de Derecho Administrativo de OSINERGMIN, lo define en los siguientes términos:

Conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. El procedimiento administrativo está integrado por un conjunto de actos procedimentales referidos al trámite que se realiza y actos administrativos como las resoluciones, que constituyen decisiones de la autoridad administrativa. (2016, p 49).

Habiendo revisado estas definiciones podemos afirmar que el procedimiento administrativo general está comprendido por una serie de actos que permiten a las personas naturales o jurídicas realizar trámites ante la administración pública, teniendo la garantía de que sus trámites están regidos por una serie de normas y procedimientos, que tendrán como producto final la emisión de una respuesta de las entidades constituyéndose este último como un acto administrativo.

a) Principios del Procedimiento Administrativo

Debemos de partir de la idea que para el derecho los principios son proposiciones o conceptos orientadores, de naturaleza técnica y valorativa, que guían la interpretación y aplicación del derecho en sus diversas especialidades. Conforme al procedimiento administrativo resaltaremos las más destacables. Los mismos que se citan a través del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Principio de Legalidad. - Este principio tiene como justificación principal que las autoridades administrativas, en su actuar en los procedimientos administrativos deben de respetar lo dispuesto en la constitución, la ley y el

derecho en general. Este principio exige la convicción de que cualquier actuación administrativa parta de un precepto jurídico y este amparado por el mismo.

Asimismo, esta legalidad está conformada por tres componentes, como lo señala el administrativista peruano Juan Carlos Morón Urbina:

“La legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional” (2014, p. 64).

Dicho esto, podemos resumir que el principio de legalidad comprende que todo pronunciamiento del administrado debe estar bajo las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, ello con la finalidad de que no se susciten actos arbitrarios en contra del administrado.

Principio de Debido Procedimiento. - Este principio engloba a su vez, varios otros principios como el de la debida motivación, derecho de contradicción, ofrecer prueba, a ser notificado, a impugnar, entre otros que permiten que el administrado goce de la tutela y seguridad jurídica, respecto a cada acto administrativo del que forme parte, todo ello con el fin de que se garantice sus derechos frente a cualquier acto que lo afecte y a las decisiones administrativas que se tomen.

Asimismo, en el proceso por el que transcurrirá el administrado, la Administración tendrá el deber de cumplir el procedimiento correspondiente con armonía a la norma.

Entonces hay que dilucidar lo que es proceso, siendo que nuestro especialista peruano en Derecho Administrativo, Ramón A. Huapaya Tapia, realiza el siguiente análisis:

El procedimiento administrativo en realidad es un proceso, ya que es un instrumento jurídico para la tutela de derechos subjetivos e intereses legítimos solo que en sede administrativa. Si bien es cierto, también tiene un objetivo de tutela de la legalidad y del interés público, esto se incorpora al procedimiento mismo y es parte de la actuación administrativa, pero fuera de los procedimientos de gravamen, fiscalización y sanción (donde el elemento respeto de la legalidad - tutela del interés público prima), ciertamente los procedimientos donde el particular requiere el pronunciamiento de la Administración para el ejercicio de un derecho o el otorgamiento de una habilitación, fundamentalmente refleja el carácter de instrumento para la concreción de los derechos, vale decir, el carácter procesal del procedimiento administrativo. Y es proceso porque dicha categoría jurídica no es propia o exclusiva de la función jurisdiccional, sino que es una categoría básica de la teoría general del derecho, dado que el proceso puede darse en la función jurisdiccional, la función administrativa, la función legislativa e inclusive puede darse entre privados (como pasa con el arbitraje). (2017, p. 31)

Como podemos evidenciar, el debido procedimiento como principio, no es más que el derecho al debido proceso que se encuentra consagrado en nuestra constitución. Es una garantía constitucional, que brindara una protección a la persona natural o jurídica, en el ordenamiento jurídico.

Principio de Razonabilidad. - Por este principio es que se busca que los actos o disposiciones que consienta y emita la autoridad administrativa se justifique de manera proporcional, motivada y basada en la razón. La administración tiene a su cargo la facultad decisoria para crear, calificar, imponer, restringir, entre otros, sobre los administrados, situación que obliga también a tutelar con criterio razonable y dentro de los límites que la norma señale, cada acto administrativo que produce, y que sea de legítimo interés a los fines públicos.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Peruano en la Sentencia N° 007-2006-PI-TC ha determinado que el Principio de Razonabilidad para las decisiones normativas y administrativas que el Estado emita, deben ser en garantía de los derechos fundamentales de la persona humana.

Por estas consideraciones, los análisis que realiza el máximo defensor de la Constitución, evalúa la existencia de un fin constitucionalmente protegido, así como la aptitud de los medios empleados, y finalmente emplea o evalúa que exista una alternativa a la imposición restrictiva a imponerse, ello sin dejar de tener en cuenta la proporcionalidad que recurrentemente se invoca en los procesos constitucionales.

Por lo tanto, según el principio de razonabilidad, toda actuación de la Administración deberá justificarse en criterios lógicos, en armonía con la norma y que los propósitos se adecuen al legítimo interés del estado de derecho.

Principio de Verdad Material. - Al ser la Administración quien emite, dispone actos, y ser responsable de las decisiones que declare, no solo deberá tener en cuenta lo alegado por los administrados, por las partes, sino que debe asumir una función ultra, en el sentido que, debe buscar la verdad real, para emitir su pronunciamiento, ya que no solo cautela los intereses de los administrados, sino el interés común.

La autoridad administrativa ejercerá una función probatoria de oficio, más allá de lo que argumenten o aleguen los administrados, para saber cómo realmente sucedieron los hechos y así poder emitir un pronunciamiento que amparen o denieguen derechos, conforme indique la ley o la normativa del procedimiento.

Lo que resuelva la autoridad se ha de fundar en hechos ciertos y reales. Por otro lado, el catedrático peruano Christian Guzmán, especialista en derecho Administrativo, nos indica sobre el caso particular de los procedimientos trilaterales que:

En la práctica resulta sumamente difícil discernir cuando nos encontramos ante un procedimiento trilateral que entrañe interés público, dada la naturaleza especialmente indeterminada del principio antedicho. Desafortunadamente, la ausencia de criterios materiales para determinar el grado de interés público involucrado deja a discreción de la autoridad el empleo del principio de verdad material (2004, p. 63)

En relación al párrafo precedente, deberíamos diferenciar que existe una verdad formal y otra verdad material. En los procesos judiciales el juez sentenciara en base a las pruebas que ofrezcan las partes, los argumentos que se sustenten y los indicios razonables, a diferencia de los procesos administrativos en los que la entidad de oficio tiene la carga de la prueba para buscar la verdad material.

Principio de Privilegio de Controles Posteriores. - Tiene relación estrecha con el principio de veracidad, ya que con este le atribuimos al administrado, la presunción de veracidad a sus actos y declaraciones. El estado demuestra que respeta la libertad de los individuos y confía en el actuar honesto de ellos. Por lo tanto, se facilitará el procedimiento de los administrados; sin embargo, esto no significa que la administración renuncie a su función fiscalizadora, sino que, en el momento posterior de oficio, si se vulnera o infringe, se sancionará, siendo este elemento disuasivo para control eficaz de autenticidad.

Al respecto resaltando una vez más al destacado administrativista Juan Carlos Morón, el que señala:

Para efecto de su caracterización jurídica debemos tener en cuenta las siguientes particularidades:

La fiscalización posterior es un procedimiento administrativo interno de oficio, por lo que su inicio e impulso corresponde plenamente a la Administración hasta la comprobación de la veracidad y autenticidad de los documentos e informaciones presentadas. Es un procedimiento ex post, por lo que la fiscalización se caracteriza porque su realización no debe ni puede interferir con el procedimiento administrativo en el cual se haya empleado ni afecta al acto real o presunto otorgado bajo su

imperio. Es un procedimiento gratuito, en cuya virtud su realización no es financiada por los fiscalizados mediante tasas, sino por el presupuesto público. Es un procedimiento continuado, dada la diversidad de supuestos y esfuerzos que puede conllevar a la Administración a realizar las pesquisas, cruces de información, confirmación de datos, entre otros, para comprobar la veracidad de lo informado y la fidelidad del documento presentado; por lo que la normativa no plantea un plazo conminatorio o prescriptorio propio para que la Administración la realice. El plazo máximo para realizar la fiscalización posterior provendrá de la factibilidad jurídica de sancionar la ilicitud de la irregularidad que se detecte. (2019, p. 78).

5.1.3. ACTO ADMINISTRATIVO

a) Sujetos del procedimiento

Forman parte del procedimiento: Los administrados y la Autoridad Administrativa. Entre ambos se constituirá una relación jurídico-procedimental en el procedimiento administrativo

El administrado, puede ser una persona natural o jurídica, quien puede actuar de forma pretensora (activo) o como afectado o implicado (pasiva) de lo que desarrolle la autoridad administrativa. Es además quien requiere de la administración pública que enuncie o reconozca un derecho emanado de la norma o que sirva para establecer una posición ante una decisión administrativa.

La autoridad administrativa, es representada por los encargados de emitir pronunciamiento en la entidad pública. A su vez se puede considerar como la potestad que tiene la administración pública para iniciar, adiestrar, resolver o ejecutar la gestión de procedimientos administrativos, es también la autoridad que por facultades reconocidas por ley puede promover de oficio o incluso resolver procedimientos administrativos.

b) Requisitos de validez

Para determinar que existe un acto administrativo y que este es válido, es indispensable la presencia todos sus elementos que son: La competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. La inexistencia, defecto o vicio en alguno de ellos será causal de nulidad del acto administrativo.

La Competencia.

Es una atribución que otorga legitimidad al órgano facultado en razón de materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, para que a través de la autoridad competente a cargo de la función administrativa manifieste poder al emitir o resolver actos. La competencia se debe encontrar expresamente señalada en la Ley.

Así mismo, debe tenerse presente que la competencia es un sinónimo de capacidad, es decir es la aptitud que se atribuye a las entidades públicas a través de normas, para que estas puedan manifestar, decidir y ejecutar legítimamente su voluntad. Es posible identificar dos factores para determinar que existe competencia para la dación de un acto administrativo: a) Autoridad atribuida, y b) Persona que representa a una entidad.

No esta demás destacar que la competencia tiene la característica de ser irrenunciable e improrrogable, además debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano al cual se le ha facultado para tal fin.

Objeto o contenido. -

A los actos administrativos les corresponde expresar claramente su propósito de forma tal que pueda generar los efectos jurídicos que se plantean, debiendo ser este estar conforme a la normativa nacional, además deberá cumplir con las características de lícito, preciso, posible física y jurídicamente.

Debe tenerse presente que el contenido del acto administrativo también incluye que es aquel pronunciamiento que decide, declara, o certifica una autoridad. Dicho contenido debe involucrar las situaciones tanto de hecho y

de derecho que se hayan planteado en el caso, pudiendo incorporarse otras que hayan sido generadas de oficio.

Por otro lado, la doctrina diferencia entre contenido esencial, natural y accidental.

- Contenido Esencial, comprende razones o fundamentos imprescindibles que sustentan dicho acto, si estos no estuvieran presentes el acto administrativo en si adolecería de validez, o podría ser inejecutable.
- Contenido Natural, involucra aspectos que el derecho positivo lo determina y se encuentran implícitamente en los pronunciamientos que determina la autoridad.
- Contenido Accidental o Eventual, es el que puede o no estar incorporado en el acto administrativo, generalmente está abocado a condiciones que restringen efectos del contenido esencial del acto.

Finalidad Pública. -

El fin que cautela el derecho administrativo es el de interés público, así como el bien común, por ello toda decisión de la autoridad administrativa debe estar encaminada al bien común, esa es la razón de ser de las actuaciones de la administración pública, por descarte estas no deben abocarse a satisfacer intereses propios o de terceros.

Al respecto, se han identificado algunas formas por las cuales se puede quebrantar o transgredir la finalidad pública de los actos administrativos, entre los cuales el destacado jurista peruano Carlos Acosta señala:

- Cuando se subordina el interés público a uno privado
- Persigue una finalidad ajena al de la administración pública

Motivación. -

La motivación comprende las circunstancias de hecho y de derecho que se expresan como considerandos, estos deben ser expresos, además deben

guardar una relación entre las razones jurídicas que justifican la dación del acto, estos a su vez permiten que se interprete claramente.

Al respecto la jurisprudencia del máximo defensor de la constitución en varias de sus pronunciamientos ha señalado que los criterios para la motivación de resoluciones administrativas, entre las que podemos destacar que la motivación de una resolución permite al justiciable, y al administrado tener certeza de las garantías que debe contar todo ciudadano de igual forma se puede señalar que la debida motivación permite que exista un razonamiento jurídico entre los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en los pronunciamientos de los magistrados.

Por lo que, la motivación es una exigencia necesaria para todo tipo de actos jurisdiccionales y administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Por otro lado, la Constitución Política del Perú, estableció para las actividades jurisdiccionales que sus pronunciamientos deben de contener la suficiente motivación escrita, por una interpretación extensiva la administración pública de igual forma debe de justificar las razones de sus pronunciamientos.

Procedimiento Regular. -

Este comprende los pasos y formas que deben cumplirse en su conjunto para que no se vulneren los derechos y garantías de los administrados, por esta razón los actos administrativos que se dicten deberán cumplirse con todos estos procedimientos descritos en la normativa nacional.

Por otro lado, pueden determinarse dos clases de vicios del procedimiento regular: Por un lado, los esenciales, si se incurre en este vicio entonces el acto administrativo será pasible de nulidad, por otro lado si el vicio es no esencial, podríamos estar ante una conservación del acto administrativo.

e) Recursos impugnatorios administrativos

Estos se configuran como un derecho del administrado, que forma parte de los derechos consagrados en la Constitución Política en favor de los

administrados, del mismo modo cumple con la función de recurso como un mecanismo procedimental de defensa de los derechos de los administrados ante las entidades públicas. Además, puede considerarse como un mecanismo por el cual se permite que la administración revise, revoque o reforme un determinado acto resolutorio, ello dentro de los plazos, formas y requisitos que impone la ley.

Normalmente los recursos se interponen ante la misma administración por lo que algunos doctrinarios consideran que la administración se convierte en juez y parte del procedimiento, en algunos otros casos el recurso es resuelto por un órgano distinto al que emitió el primer acto resolutorio. Esta situación comprende el principio de la doble instancia administrativa. Ante ello veamos un breve resumen de los tres recursos administrativos.

- Reconsideración.

Comprende que la misma autoridad emisora del acto administrativo revise nuevamente el expediente y pueda subsanar o corregir errores. En tal sentido si la misma autoridad que emitió el acto se aboca a revisarlo podría denotar su error y en consecuencia cambiar el sentido de su decisión para evitar controles ulteriores por sus superiores.

Entre algunas de las principales características del este recurso tenemos: Ser opcional, es decir el administrado puede o no optar recurrir a este recurso. Pero el obtener una respuesta de la administración no culmina la etapa administrativa, esta última condición solo se podrá optar una vez que se resuelva el recurso de apelación.

Otra característica sustancial del recurso de reconsideración es que este deberá sustentarse en prueba nueva, lo que permitirá a la autoridad administrativa evidenciar el error incurrido. En palabras de Morón Urbina, este señala:

Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho

tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. (2019, p. 209)

Dicho esto, si se decide plantear el recurso de reconsideración necesariamente se deberá aportar prueba nueva para cumplir con las finalidades que determina la norma.

○ Apelación

Es el recurso por el cual el administrado dirige su recurso ante la misma autoridad que emitió la decisión, para que por mandato de la norma la eleve al jerárquico superior, este último en cumplimiento de sus funciones deberá reevaluar el expediente para la emisión de un nuevo pronunciamiento, a diferencia del recurso de reconsideración en este caso no se requiere una prueba nueva.

Por otro lado, encontramos los supuestos en los cuales amerita el planteamiento de este recurso:

- Cuando la impugnación se centre en diferente interpretación de normas
- Cuando se trate de cuestiones de puro derecho

Entonces con la interposición de este recurso lo que se pretende es obtener un segundo pronunciamiento u opinión jurídica por parte de la administración pública con vinculación de los mismos fácticos y pruebas.

○ Revisión

A diferencia de los anteriores recursos, la revisión es un medio excepcional que solo es posible interponerlo cuando una ley o decreto legislativo lo establezca expresamente. Al respecto el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establece que solo cuando lo autorice la ley se podría interponer el recurso administrativo de revisión.

e) Cosa decidida administrativa

Hace referencia a aquel acto contra el cual no procede la interposición de recurso administrativo, es decir ha asumido la calidad de firme. Entonces en sede administrativa para indicar la firmeza de una decisión se emplea el término “cosa decidida” o también “cosa firme”.

La cosa decidida es una variante de la cosa juzgada, en el ámbito de la nulidad o revocación de los actos administrativos,



5.2. ANÁLISIS DEL CASO EXP. N ° 0241-2017

5.2.1. De la acción a interponer

Como se ha desarrollado en capítulos anteriores, la finalidad de los procesos contenciosos administrativos es la realización de un control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, y efectiva tutela de derechos.

En el presente caso recaído en el expediente N° 0241-2017-0-2105-JM-CA-01, seguido ante el Primer Juzgado Mixto de la Provincia de El Collao, por el que se pretendía la declaratoria de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A, acción que se encuentra amparada en el artículo 5° Numeral 1. *La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.* Del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

De la revisión de la demanda se puede inferir que el conflicto de intereses está referido a la declaración de nulidad de los actos administrativos argumentando que carecen de motivación, asimismo afirmaron que se vulneró su derecho a la propiedad, por lo que la accionante recurre al Poder Judicial a fin de obtener una repuesta.

Por su parte el TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, estipula en su artículo 5° Numeral 1, que pueden platearse como pretensiones a fin de obtener la declaración de nulidad de actos administrativos, por lo que la petición de la accionante encuadra en este supuesto, por lo que se puede afirmar que esta acción si debió de conocerse y desarrollarse a través del proceso contencioso administrativo.

Dicho esto, podemos afirmar entonces que esta es una pretensión de nulidad, bajo este tipo de pretensión se pretende que el acto administrativo o cualquier otra actuación administrativa, se le retire los efectos que esta causa, es decir que resulte ineficaz. Según la doctrina este tipo de petición también es conocida como la anulación.

5.2.1. De la demanda

Conforme lo establece el Artículo 424° del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, fija los requisitos de la demanda, señalando que esta deberá de contener:

a) Designación del Juez ante quien se interpone la demanda.

Al respecto, de la revisión de los actuados se puede evidenciar que la demanda cumple con señalar al Juez natural, es decir, un Juez que por Ley se le atribuye la competencia jurisdiccional para decidir y resolver una determinada materia.

b) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico.

En el caso materia de análisis la demanda cumple con identificar correctamente a las partes, identificándolos con su número de documento nacional de identidad, consignando sus nombres completos, y señalando su domicilio procesal.

c) Petitorio.

Teniendo presente que el petitorio es el resumen claro y preciso de la pretensión que reclama el accionante, y la pretensión el efecto jurídico o consecuencia jurídica que se pretende, de la revisión del expediente se puede señalar que el petitorio de la demanda pretendía la declaratoria de la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 522-2021—MPCI/A, sin embargo no se señala el efecto jurídico que se pretendía alcanzar, en su lugar se señala las razones que la demandante considera alegando contravención de la Constitución, leyes y reglamentos del procedimiento administrativo general.

En el mismo sentido presenta una pretensión accesorio, que busca la declaratoria de nulidad de dos asientos registrales de COFOPRI, en esta pretensión accesorio tampoco se señalan los efectos jurídicos que se pretenden alcanzar.

d) Los fundamentos de hecho del petitorio

Los hechos de una demanda deben de tener una conexión lógica con el petitorio de la demanda, a su vez deben de ser expuestos de forma

enumerada, con orden cronológico y claridad. De la revisión del expediente se aprecia que los hechos de la pretensión principal están descritos los hechos de forma cronológica y de forma comprensible, sin embargo, en los facticos de la pretensión accesoria ocurre lo contrario, puesto que están descritos los hechos, pero se mezclan con argumentos normativos, es decir jurídicos, no siendo lo adecuado.

e) La fundamentación jurídica del petitorio

La finalidad de este acápite no es la descripción de normas, sino que los hechos alegados puedan subsumirse en el derecho, de la revisión de la demanda se puede apreciar que en el subcapítulo de fundamentos jurídicos, solo se cita al artículo 48 de la Constitución Política del Perú, del cual no se realiza una completa descripción del hecho alegado, por otro lado, no se parecía de la demanda el sub capítulo de fundamentos jurídicos de la pretensión accesoria, el mismo que debería haberse desarrollado.

f) Vía Procedimental

Conforme a las disposiciones de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, corresponde su tramitación por el proceso especial, sin embargo, no se aprecia en la demanda que se haya precisado la vía correspondiente, siendo esta una omisión.

g) Monto del petitorio

Este tipo de pretensiones no es cuantificable, por lo tanto, no resulta aplicable.

h) Medios probatorios

En cuanto a los medios probatorios de la demanda estos si describen la finalidad para la cual fueron propuestos, estos sobre todo están referidos a acreditar la propiedad de los demandantes, y a referenciar los actos administrativos que los accionantes consideran vulneratorios a sus derechos. Como lo dispone el artículo 425, del Código Procesal Civil estos se acompañan conforme la parte de fundamentos fácticos que pretenden actuarse.

i) Firma del demandante y de su abogado

Ambos demandantes suscriben la demanda, de igual forma su abogado patrocinador.

j) Anexos

En cuanto a los anexos ofrecidos, estos están enumerados y acompañados con los literales correspondientes.

5.2.2. Del auto admisorio

De acuerdo con la Resolución N° 01, que analiza en primer término los presupuestos procesales no se observa el incumplimiento de algunos de éstos. Por otro lado, se advierte que el Juzgado encuentra una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se les requiere a los demandantes precisar sus pretensiones. Ello es producto de la inobservancia del TUO de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, en su artículo 17° la que establecía el plazo de caducidad de la acción en tres meses, situación que no fue advertida por los demandantes. Por lo que el Juzgado declara la inadmisibilidad de la demanda.

En atención de la resolución es que los demandantes, presentan dentro del plazo legal una subsanación, en la que desisten de accionar contra la Oficina Zonal COFOPRI, figurando en lo posterior solo como demandado La Municipalidad Provincial El Collao. Del mismo modo se desisten de la pretensión accesorio, quedando solo como pretensión única la declaración de la nulidad de la resolución de Alcaldía N° 522-20217-MPCI/A, ratificándose los demandantes en sus fundamentos fácticos, jurídicos, así como en los medios probatorios.

En atención de la subsanación el Juzgado emite la Resolución N° 02, por la que se admite a trámite la demanda Contenciosa Administrativa, disponiendo que esta se tramite en la vía del proceso especial, disponiendo correr traslado de la misma por el plazo de diez días para su contestación, y se dan por ofrecidos los medios probatorios.

5.2.3. De la contestación

De la contestación se pudo apreciar que el Procurador Público Municipal se apersonó con la presentación de un escrito, en el que se identificó con nombres, número de DNI, y con domicilio procesal, asimismo se acreditó con la Resolución de Alcaldía N° 004-2016/MPCI/A, la que lo habilitó para poder ser parte del proceso

a) Petitorio

Respecto del petitorio, el Procurador presenta su contestación de demanda dentro del plazo de ley, señalando que absolvió el traslado de la demanda contenciosa administrativa de nulidad de resolución o acto administrativo, pretendiendo que en su oportunidad sea declarada infundada y/o improcedente en todos sus extremos.

b) Respecto de los hechos expuestos

Se pudo notar que la contestación se centra en negar los hechos alegados por los accionantes, señalando a los puntos primero y segundo, la demandada afirma que estos los desconoce. Seguidamente a los puntos tercero y cuarto se refiere a que desconoce los facticos alegados por los demandantes, pero sí reconoce como verdad que se han generado los Decretos Administrativos N° 005 y 0009 – 2017-MPCI/SGPCURC, por los que se les ordena que retiren la construcción en la vía pública, señalándoles un plazo de tres días. A los últimos puntos de la demanda, el Procurador responde señalando que estos facticos alegados son falsos. Cumpliéndose con pronunciarse respecto a los hechos alegados por la contraparte.

c) En cuanto a los medios probatorios ofrecidos

En este punto la demandada señala que los medios probatorios que ofreció la demandada presuntamente pueden ser verdaderos, pues se tratan de documentos públicos, sin embargo, no se reconocen, ni se niegan.

d) Hechos que fundamentan la defensa de la absolución

En este acápite la demandada desarrolla los hechos de su posición, teniendo como principales argumentos: i) Que el ordenamiento jurídico municipal, tiene

sus propias disposiciones, así como sus propios principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, ello sin perjuicio del ordenamiento jurídico nacional y de los principios propios del derecho administrativo. De igual forma se alega que el terreno en el que se ha programado la construcción del Pasaje N° 11, corresponde a la Municipalidad, puesto que su título ha sido otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI. En ese mismo sentido, se señala que los bienes, rentas y derechos de la Municipalidad son de dominio público, además de ser inalienables e imprescriptibles por Ley.

e) Fundamentos jurídicos de defensa de la absolución

En esta parte del escrito, no se desarrolla fundamentación jurídica, sino solo un relato de los componentes de los artículos N° 442° y 444, y 425 del Código Procesal Civil.

f) Medios Probatorios

En cuanto a los medios probatorios solo se cita que estos acreditan que el terreno del Pasaje N°11 le corresponde a la Municipalidad. No realizando una descripción detallada de la finalidad que supuestamente debería probar, así como los argumentos para rebatirlos.

g) Anexos

En cuanto a los anexos, se adjuntan el documento nacional de identidad del Procurador, así como la Resolución de Alcaldía que lo acredita como tal, ante los procesos de defensa judicial de la comuna.

5.2.4. Del Auto de Saneamiento Procesal

Es preciso señalar que verificadas las condiciones de la acción y los presupuestos procesales se admite la demanda, con ello se notificó a la demandada, por el cual se ejerce su derecho de contradicción a través de la contestación de la demanda.

Conforme la Resolución N° 06, que analiza y se pronuncia sobre el saneamiento procesal, sobre los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios. Al respecto es preciso señalar que, en esta etapa se

realiza una revisión de los presupuestos y condiciones de la acción, a fin de deponer nulidades de proceso y verificar si el magistrado de la causa está en condiciones de poder emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Al respecto el letrado Morales Godo, en cuanto al saneamiento procesal refiere:

Es un principio procesal, también denominado expurgación, a través del cual se confiere al juzgador una serie de dificultades y deberes a fin de que resueltas, todas las cuestiones que pudiera entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado sentido, puede provocar la inmediata finalización del proceso. (2010, p. 15)

En esa misma línea de ideas, se puede resaltar la postura que señala la magistrada Ledesma, en cuanto al saneamiento procesal: “A través del saneamiento se busca que no haya distracciones de la actividad jurisdiccional, que no exista pérdida de tiempo, que se eviten gastos inútiles, que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, evitando sentencias inhibitorias”. (2015, p.57)

Dicho esto, el saneamiento procesal puede definirse como la técnica que permite que le Juez evalúe y valore los actos procesales por los cuales debe depurar los vicios, defectos, u omisiones que puedan permitir un correcto pronunciamiento sobre el fondo del asunto

La citada resolución judicial, realiza el análisis correspondiente verificando el sí a las partes se les ha emplazado de forma adecuada, de la misma forma se procedió a verificar si se presentó alguna excepción, determinando que no existió vicio o nulidad que impida la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, concurriendo los presupuestos y condiciones de la acción, declarando en su oportunidad saneado el proceso y declarándose válida la relación jurídica procesal.

En lo que respecta de los puntos controvertidos se establecen: a) Determinar si la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A, contraviene la constitución,

y carece de motivación incurriendo en las causales de nulidad de la Ley N° 27444.

En cuanto a los medios probatorios, se admiten todos los ofrecidos por las partes, y de oficio se requiere el expediente administrativo que dio origen al acto impugnado.

5.2.5. Del Dictamen Fiscal

Conforme lo disponía el artículo 14° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, encomendaba al Ministerio Público la emisión de un dictamen, en cumplimiento de esta disposición, es que el Fiscal Provincial Civil y de Familia, se avocó a realizar el análisis correspondiente de lo versado por las partes, luego de realizar un estudio fáctico jurídico señala como principales conclusiones que:

Teniendo en cuenta que la finalidad de los procesos contenciosos administrativos es el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones administrativas, así como del resguardo de la efectiva tutela de derechos de los administrados.

El dictamen resaltó que COFOPRI empadronó el citado Pasaje N° 11 a favor de la Municipalidad en el año 2007, registro que no ha sido declarado nulo en la vía respectiva, pues de los actuados no se evidenció que exista algún documento que lo haya declarado nulo en la vía respectiva, por lo que tiene validez, de igual forma tampoco existe alguna orden judicial o administrativa que disponga la suspensión de sus efectos.

En ese sentido el Fiscal dictaminador cita al TUO de Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal, por Decreto Supremo N° 009-99-MTC, la misma que determina que los interesados pueden impugnar los actos administrativos que realice COFOPRI, cuando este último este ejecutando actos propios de su naturaleza de sus funciones y que los administrados consideren que les esté afectando ello en cuanto a la formalización de propiedades.

En ese sentido se determinó que existieron las vías correspondientes para poder oponerse y/o reclamar cualquier declaración de la entidad formalizadora, situación que surge en atención de disposiciones de las normas de acceso a la propiedad formas. Los mismos que disponían que los pronunciamientos que emita la entidad formalizadora de la propiedad, así como su Tribunal Administrativo, pueden ser impugnados si las partes consideraban que estas disposiciones lesionaban sus derechos, pudiendo estos recurrir a la vía arbitral especial de la propiedad o recurrir al amparo de la tutela jurisdiccional efectiva para que se suspendan los efectos de las resoluciones emitidas por COFOPRI. Dicho esto, entonces, se ratifica que los administrados contaban con las vías correspondientes para poder salvaguardar y defender sus derechos, pudiendo incluso requerir la suspensión de los efectos de los actos resolutivos de la entidad. De esta forma la posición del dictamen fiscal se remite a lo señalado, por lo que es comprensible que la demandada haya continuado con sus actos de administración propios de sus facultades determinadas por ley.

Bajo esta disposición queda habilitada la posibilidad de recurrir hasta en segunda instancia los recursos impugnatorios que determine la norma, y que puedan ser promovidos por los accionantes. Por otro lado, además de la posibilidad de impugnación, también se encontraba habilitada la posibilidad de suspender sus efectos, ya sea vía administrativa o judicial.

En ese orden de ideas el Fiscal Dictaminador resalta lo prescrito por el Decreto Supremo N° 009-99-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal (09 de abril de 1999) , la que señala:

Artículos 17° Las reclamaciones o impugnaciones dirigidas a cuestionar el título de propiedad individual otorgado por COFOPRI e inscrito en el Registro Predial Urbano podrán ser interpuestas ante el Sistema Arbitral de la Propiedad, siempre que la pretensión no consista en el cuestionamiento del derecho de propiedad del Estado sobre el lote, en cuyo caso podrá recurrirse al Poder Judicial mediante la acción contencioso-administrativa. (1999, p. 7)

Bajo esta perspectiva el dictamen fiscal, resalta que esta disposición habilitaba la posibilidad de poder reclamar en la vía judicial el otorgamiento de su terreno, teniendo en cuenta, a su vez, que su título de propiedad no se encuentra registrado, por lo que la Municipalidad podía administrarlo conforme a la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades. Por estas consideraciones el dictamen concluye recomendando declara INFUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por ACHF y TFCH.

5.2.6. De la sentencia de primera instancia

La sentencia se configura como un acto procesal del juez que pone fin al proceso contencioso administrativo, pudiéndose considerarla como una manifestación de la justicia administrativa. Se debe tener en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un mecanismo especial de protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados los mismos que deben estar encaminados a la obtención de paz y justicia social. Estos a su vez cuentan con principios procesales propios que garantizan la igualdad de las partes, el favorecimiento del proceso y la tutela de los derechos fundamentales.

De la revisión de la Resolución N° 08 bajo Sentencia N° 378-2018-CA, por la cual se pronuncian respecto de los argumentos de la demanda, al respecto el Código Procesal Civil, señala en su artículo N° 122.- (...) Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. En cuanto al análisis que realiza el veredicto este aborda los puntos controvertidos que se determinaron en fases anteriores, al respecto al punto si la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A, contraviene o no la Constitución, y carece de motivación incurriendo en alguna de las causales de nulidad, al respecto el magistrado denota que en la Resolución de Alcaldía esta se pronuncia señalando que la impugnación presentada no adjunta prueba nueva, sin embargo se pronuncia sobre el fondo del asunto, declarando infundada la demanda, afirmando que esta situación configura como una grave afectación del debido procedimiento administrativo. Agrega que, exigir prueba nueva documental al recurso de

apelación es una exigencia ilegal y arbitraria, por lo que la autoridad administrativa no ha actuado conforme a la Constitución y a la ley, conforme al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. De igual forma teniendo presente el petitorio administrativo del recurrente, la autoridad administrativa no le ha dado una respuesta debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, es decir que no se le ha dado una adecuada respuesta debidamente motivada en proporción al contenido y conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional, quebrantando una vez más el debido procedimiento administrativo.

Respecto del otro punto controvertido por el que se dilucidó si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A, el juzgado considero que los motivos expresados en el anterior párrafo son suficientes para declarar la nulidad, razón por la cual, en su capítulo resolutivo falló declarándola fundada la demanda interpuesta por los accionantes en contra de la demandada.

5.2.7. De la sentencia de vista

Producto de la emisión de la sentencia de primera instancia la Procuraduría Pública Municipal interpuso su recurso de apelación teniendo como petitorio revocar la sentencia por no considerarla conforme a derecho, requiriendo que el superior de grado previo análisis de razonabilidad revoque y reforme la sentencia materia de apelación. En cuanto a la naturaleza del agravio, esta se resume en que la Sentencia N° 378-2018-CA, se ha constituido como un atentado contra el debido proceso, indebida valoración de las normas, presentando a su vez contradicciones entre lo argumentado y lo resuelto en el fallo emitido, no habiéndose aplicado principios lógicos jurídicos, ni la doctrina jurisprudencial.

De la revisión de la Resolución N° 20 bajo la Sentencia de Vista, esta determina como punto de análisis del caso concreto que la parte impugnante tiene como fundamentos que la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A

reúne los requisitos de validez del acto administrativo, luego de esto realiza un recuento de las partes resolutivas de las disposiciones emitidas por la comuna. En el numeral 9.6. Se pronuncia sobre la resolución materia de controversia de la cual señalan que si cumple con el requisito de motivación, puesto que si emite pronunciamiento sobre los agravios denunciados.

Dicho esto, es pertinente resaltar lo que se ha determinado en Sentencia del Expediente N° 04123-2011-PA/TC por el Tribunal Constitucional Peruano, el mismo que determina los contenidos de las actuaciones administrativas, determinando:

F.4. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (2011, p. 4)

En esa misma línea de ideas el Tribunal Constitucional ha determinado en otro expediente, que algunas de las situaciones en las cuales se configura una insuficiente motivación de las actuaciones administrativas, al respecto en el Expediente N° 8495 -2006-PA/TC se señaló:

Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (2006, p. 11)

Por otro lado, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo general, en su artículo 3° Desarrolla los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de los requisitos indispensables para su validez que la motivación, el que la normativa la que se entiende como las razones fácticas y jurídicas por las cuales se emite un pronunciamiento por parte de la administración pública, este además debe ser coherente o a fin del ordenamiento jurídico.

En importante resaltar a su vez el fundamento 12. De la referida sentencia por el cual la Sala Civil determinó que el derecho de propiedad de los demandantes no es incuestionable, puesto que la comuna demandada cuenta con título de afectación de uso a su favor. En esa misma línea de ideas es preciso resaltar a su vez el fundamento 14. Por el que se aborda la falta de pronunciamiento por parte de la demandada en su Resolución de Gerencia N° 028-2017-MPCI/GI, por la que no se denuncia como agravio la omisión de pronunciamiento sobre la referida adjudicación, razón por la cual la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A no emitió pronunciamiento alguno.

Finalmente, en la parte resolutive determina amparar en parte el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, y reformándola declarando infundada la demanda, por otro lado también se señala que queda vigente las vías correspondientes para esclarecer el derecho de propiedad que invocan, teniendo presente que el proceso contencioso administrativo no es la vía idónea para pronunciarse respecto de este tipo de casos, agregando la

sentencia que no considera que hubo afectación al debido proceso, ni a la motivación de resoluciones de la Constitución Política del Perú.



VII. CONCLUSIONES

PRIMERA. - El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. En el caso materia de análisis los accionantes pretendieron obtener la declaración de nulidad del Juzgado a fin de salvaguardar sus intereses, sin embargo, la resolución materia de estudio cumple con las exigencias o condiciones impuestas respecto de su motivación del acto administrativo, ello guarda reciprocidad con los criterios y cánones de la motivación de los actos administrativos que ha desarrollado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano.

SEGUNDA. - Respecto a la falta de pronunciamiento de la Resolución de Alcaldía N° 522-2017-MPCI/A sobre la adjudicación que reclaman los demandantes, debe tenerse presente que en la etapa administrativa cuando se plantea la apelación, este recurso impugnatorio debió abordar o desarrollar el agravio para que consecuentemente el órgano administrativo se pronuncie sobre tal, estando ya en la vía judicial la Sala al denotar esta situación resuelve no pronunciarse en tal extremo.

TERCERA. - En cuanto al derecho de propiedad citado por los demandantes puede afirmarse que este no es un derecho absoluto, ni tiene la calidad de incuestionable, puesto que de la revisión de los actuados se puede señalar que la comuna demandada cuenta a su favor con el título de afectación den uso registrado por COFOPRI, además no se ha podido acreditar por parte de los demandantes que el título a favor de la comuna haya sido cuestionado.

Referencias

- Acosta, C. (2013) Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan. *Revista Actualidad Gubernamental*, 54.
Recuperado <https://studylib.es/doc/4425363/an%C3%A1lisis-de-los-requisitos-de-validez-del-acto-administra>.
- Aliaga, F. (2021) *Manual de Derecho Administrativo y Procesal Administrativo*. Edit. Legales.. Lima.
- Bon, P. (2016) *Derecho Administrativo y Justicia Constitucional*. Palestra Editores.
- Casafranca, A. (2020) Recursos administrativos: reconsideración, apelación y revisión. *Pasión por el Derecho*. Recuperado <https://lpderecho.pe/recursos-administrativos-reconsideracion-apelacion-revision/>
- Casafranca, A. (2021) El Acto Administrativo: concepto, requisitos de validez, nulidad y eficacia, *Pasión por el Derecho*. Recuperado <https://lpderecho.pe/actos-administrativos-concepto-validez-nulidad/>
- Cervantes, D. (2013) *Manual de Derecho Administrativo*. Edit. Rodhas. Lima 2013.
- Fernández J. (2016) *Derecho Administrativo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México.
- Garrido, F. (2012) *Tratado de Derecho Administrativo*, Tecnos Colección. Lima.
- Gordillo, A. (2013) *Tratado de Derecho Administrativo*. Fund. D. Administrativo. Buenos Aires.
- Güechá, C. (2015) La noción del acto administrativo: Un análisis desde la discrecionalidad en la actuación administrativa. *Revista Opinión Jurídica*, 16.r
Recuperado <https://www.redalyc.org/jatsRepo/945/94556418002/94556418002.pdf>
- Ledesma, M. (2011) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Tomo I y II. Gaceta Jurídica. Lima.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017) *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. MINJUS. 2da Edición. Lima.
- Morón, J. (2019) *comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima
- Morón, J. C. (2003). Reflexiones Constitucionales sobre la Regla del Agotamiento de la Vía Administrativa. *Foro Jurídico*, (02), 184-191. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18300>
- Napurí, C. (2004) *La administración pública y el procedimiento administrativo general*. Lima.
- Osinerming. (2016) *Manual de Derecho Administrativo*. Lima.
- Pisconte, L. (2015). *Comentarios al Texto Único de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima.
- Sentencia Exp. N° 00148-2012-PA/TC (2012, 28 marzo). Tribunal Constitucional Peruano (Oscar Urviola) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00148-2012-AA.html>
- Sentencia Exp. N° 00312-2011-PA/TC (2011, 03 de mayo). Tribunal Constitucional Peruano (Gerardo Eto) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00312-2011-AA.html>
- Sentencia Exp. N° 00874-2013-PA/TC (2013, 01 de abril). Tribunal Constitucional Peruano (Carlos Mesías) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00874-2013-AA.html>
- Sentencia Exp. N° 03891-2011-PA/TC (2012, 16 de marzo). Tribunal Constitucional Peruano (Ernesto Álvarez) <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>
- Sentencia Exp. N° 04123-2011-PA/TC (2011, 30 de noviembre). Tribunal Constitucional Peruano (Marianela Ledesma). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04123-2011-AA.html>

Sentencia Exp. N° 8495-2006-PA/TC (2018, 20 de agosto). Tribunal Constitucional Peruano (Carlos Mesía) <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/08495-2006-AA.pdf>

Sumaria, O. (2012) *El Proceso Urgente Contencioso Administrativo*. Lima.

Vegas, C. (2012). Apuntes para la protección de los derechos ciudadanos a través del Proceso Contencioso Administrativo: el agotamiento de la vía previa. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 75-85. Recuperado <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13547>

Vignolo, O. (2012) *Discrecionalidad y Arbitrariedad Administrativa*. Lima.

Yabar, J. (2017) *Régimen de Control Gubernamental*. Gaceta Jurídica. Lima.

